



REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE INDICA

RES. EX. D.S.C./P.S.A. N°

394

Santiago, **04 MAR 2015**

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LO-SMA; en la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por el Ord. U.I.P.S N° 870, de 5 de noviembre de 2013, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio en contra de SCM Minera Lumina Copper Chile, Rol Único Tributario N° 99.531.960-8, titular de los siguientes proyectos: (i) "Proyecto Caserones", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 13, de 13 de enero de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama ("RCA N° 13/2010"), rectificadora por Resolución Exenta N° 52, de 25 de febrero de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la Región de Atacama; y modificada por la Resolución Exenta N° 68, de 16 de noviembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; (ii) "Línea de Transmisión 2x220KV Maitencillo-Caserones", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 151, de 11 de julio de 2011 (RCA N° 151/2011"); y. (iii) "Modificación Línea de Transmisión 2x220KV Maitencillo-Caserones, Variante Maitencillo Norte", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 17, de 19 de enero de 2012 ("RCA N° 17/2012"), éstas últimas de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama;

2. Que, con fecha 9 de diciembre de 2013, SCM Minera Lumina Copper Chile presentó sus descargos; y, a lo largo del presente procedimiento sancionatorio, realizó una serie de presentaciones, consistentes en respuestas a requerimientos de información de esta Fiscal Instructora, y antecedentes para que se tengan presentes en el dictamen en el cual se propondrá la absolución o sanción que se estime corresponda aplicar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA; además del recurso de reposición presentado con fecha 3 de octubre de 2014, en contra de las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N° 1223 y 1224, ambas de 23 de septiembre de 2014, mediante las cuales se concedió la calidad de interesados a las personas individualizadas en los numerales 3 y 4 siguientes, el cual fue rechazado mediante la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1297, de 8 de octubre de 2014;

3. Que, con fecha 2 de julio de 2014, Cristián Gandarillas Serani, en representación de Agrícola Sol de Copiapó Limitada, María Beatriz Serani Vargas y Manuel José Gandarillas Infante, presentó ante esta Superintendencia la denuncia de incumplimientos ambientales contenidos en el Ord. U.I.P.S. N° 870 anteriormente individualizado solicitando hacerse parte del procedimiento sancionatorio Rol F-025-2013, entre otras peticiones;

4. Que, con fecha 20 de agosto de 2014, don Jorge García Nielsen, en representación de Comunidad Indígena Colla Tata Inti Pueblo Los Loros, Juan Fernando Silva Molina, Marco Antonio Ghiglino Duprat y Lina Celestina Arrieta Herrera, presentó ante esta Superintendencia la denuncia de incumplimientos ambientales contenidos en el Ord. U.I.P.S. N° 870 anteriormente individualizado solicitando hacerse parte del procedimiento sancionatorio Rol F-025-2013, entre otras peticiones;

5. Luego, con fecha 23 de septiembre de 2014, mediante las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N° 1223 y 1224, se les concedió la calidad de interesados, a las personas señaladas en los numerales anteriores, dentro del presente procedimiento sancionatorio y se resolvieron las solicitudes contenidas en sus presentaciones;

6. Que, con fecha 25 de agosto de 2014, mediante el Memorándum D.S.C. N° 284, esta Fiscal Instructora, solicitó a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, la elaboración de reporte técnicos respecto a los informes monitoreo del recurso hídrico, acompañados por SCM Minera Lumina Copper en cumplimiento de la Resolución Exenta N° 844/2012 SMA, y a la diferencia entre la flora del lugar en que originalmente debía emplazarse la línea de transmisión eléctrica, respecto del lugar en que efectivamente se construyó, de acuerdo al desplazamiento posteriormente regularizado por la empresa. Dicha solicitud fue respondida, con fecha 12 de septiembre de 2014, mediante el Memorándum N° 164 MZN/2014, de la Jefa de la Macrozona Norte de esta Superintendencia;

7. Que, mediante la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1225, de 23 de septiembre de 2014, se tuvo por acompañado el reporte técnico, contenido en el Memorándum N° 164, anteriormente individualizado, concediendo traslado tanto a la empresa, como a los terceros interesados, para realizar sus observaciones, dentro del plazo de 3 días hábiles, contado desde la notificación de dicho acto administrativo;

8. Que, con fecha 26 de septiembre de 2014, los terceros interesados presentaron sus observaciones al reporte técnico; mientras que, el día 29 de septiembre del presente, lo hizo la empresa;

9. Que, con fecha 13 de octubre de 2014, se dispuso el cierre de la investigación, debiéndose por tanto, emitir dictamen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA;

10. Los demás antecedentes que constan en el expediente del procedimiento sancionatorio Rol F-025-2013, disponible en <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion>;

11. Que, con fecha 10 de octubre de 2014, los terceros interesados en el presente procedimiento sancionatorio, presentaron ante el Ilustre Segundo

Tribunal Ambiental, reclamos de ilegalidad, contra las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N° 1223 y 1224, ambas de 23 de septiembre de 2014, debido al rechazo de las solicitudes de adopción de medidas provisionales y el rechazo de la solicitud realizada por la Comunidad Colla Tata Inti Pueblo Los Loros y otros, en cuanto a la investigación del fraccionamiento de proyectos, dentro de los cuales se encuentra comprendido el proyecto "Regularización Torres Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 Maitencillo - Caserones", calificado favorablemente por la Resolución Exenta N° 48, de 26 de febrero de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, el que se encontraría relacionado –según lo expuesto por el tercero interesado en su reclamo de ilegalidad- con el hecho G.1., imputado en la formulación de cargos, cual es *"haber construido la línea de transmisión eléctrica según un trazado distinto al autorizado"*;

12. Que, con fecha 16 de octubre de 2014, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, declaró la admisibilidad de los reclamos de ilegalidad, acumulando, con fecha 21 de octubre de 2014, el reclamo ingresado bajo el Rol R-49-2014, al procedimiento Rol R-48-2014. Posteriormente, con fecha 24 de febrero de 2015, se procedió a la vista de la causa en el procedimiento de reclamación R-48-2014;

13. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, mediante la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1437, de 27 de octubre de 2014, se resolvió suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, en razón de que la decisión recaída sobre la reclamación presentada por los terceros interesados, podría incidir en la valoración y ponderación de los hechos constitutivos de infracción imputados, ejercicio que es necesario realizar en la etapa de emisión del dictamen, para determinar la propuesta de sanción o absolución por parte de esta Fiscal Instructora, al Superintendente del Medio Ambiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA;

14. No obstante la existencia de la reclamación antes mencionada, es dable recordar que, la mera interposición de la misma ante el Tribunal Ambiental, no implica directamente la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio llevado por esta Superintendencia, tal como se desprende de la LO-SMA y de la propia Ley N° 20.600, sino que obedece a una decisión que fundada, enmarcada dentro del ámbito de discrecionalidad que todo órgano de la Administración del Estado ostenta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.880;

15. Que, la Administración del Estado debe observar una serie de principios, los que inspiran a su vez a todos los procedimientos administrativos sancionatorios, incluyendo a los tramitados por esta Institución. Entre ellos, destacan, el principio de eficiencia - plasmado en el artículo 3° de la Ley N° 18.575 - y los de celeridad y conclusión, recogidos en las disposiciones 7° y 8° de la Ley N° 19.880, respectivamente;

16. Que, ponderados todos los principios citados a los cuales esta Administración se encuentra sujeta y considerando el tiempo transcurrido desde la interposición del recurso de reclamación sobre un acto trámite ante el Ilustre Tribunal Ambiental, esta Fiscal Instructora considera pertinente, levantar la suspensión del procedimiento sancionatorio y continuar con la conclusión del mismo, en la medida que todas las alegaciones realizadas por los terceros interesados, serán analizadas y consideradas en el Dictamen que propondrá una absolución o sanción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA; tal como se indicó en las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N° 1223 y N° 1224;

RESUELVO:



I.- **REINICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, ROL F-025-2013, para continuar con la conclusión del mismo.** Por lo que de conformidad al artículo 53 de la LO-SMA, deberá emitirse un Dictamen en el cual se propondrá la absolución o sanción que se estime corresponda aplicar.

II. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente Resolución a los Sres. Javier Vergara Fisher, Cecilia Urbina Benavides y Francisca Silva Roa, todos domiciliados en Av. La Concepción N° 141, oficina 1106, Providencia, Santiago; Sres. Cristián Gandarillas Serani, Marta Arias Cuevas, Gabriel del Río Toro y Miguel Aravena Cofré, todos domiciliados en Av. Los Conquistadores N° 1700, piso 16, Providencia, Santiago; y, Sr. Jorge García Nielsen, calle Cruz del Sur N° 133, oficina 502, Las Condes, Santiago. De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que señala que las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.



Pamela Torres Bustamante

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Representante legal de SCM Minera Lumina Copper Chile, Avenida Andrés Bello N° 2687, piso 4, Las Condes, Santiago.
- Agrícola El Sol de Copiapó Limitada, representada legalmente por don Cristián Gandarillas Serani, domiciliada en Fundo El Sol de Copiapó S/N, comuna de Tierra Amarilla.
- María Beatriz Serani Vargas, Fundo Altar de la Virgen S/N, comuna de Tierra Amarilla.
- Comunidad Indígena Colla Tata Inti Pueblo Los Loros, Amolanas N° 131, localidad de Los Loros, Tierra Amarilla, Región de Atacama.
- Juan Silva Molina, Parcela N° 5, Sector de Nantoco, Tierra Amarilla, Región de Atacama.
- Marco Antonio Ghigilino Duprat, Parcela N 9, Sector de Nantoco, Tierra Amarilla, Región de Atacama.
- Lina Arrieta Herrera, Ferrocarril N° 153 – A, Tierra Amarilla, Región de Atacama.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento
- Fiscalía

Rol F-025-2013